



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez pasó a su Despacho el proceso **RDO: 2016-00165-00**, informándole que se encuentra inactivo en Secretaría por más de un (1) año, por lo que está pendiente para pronunciarse sobre la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Sírvase proveer.  
Sincé - Sucre, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

  
**EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE  
Sincé, Sucre, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF. EJECUTIVO**

**RDO: 2016-00165 - 00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDITOS TORRES-COOPCRETOR**

**APODERADO: LUIS ALBERTO LUNA ALVAREZ**

**DEMANDADO: CLARA INES DE LA OSSA MADERA Y KELLY MARGARITA MARTINEZ DE LA OSSA**

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 de la figura del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta la última actuación realizada en el expediente.

**HECHOS**

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), profirió auto que libra mandamiento de pago e igualmente; registra como última actuación auto de fecha primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que deja sin efectos traslado realizado por la Secretaria del Despacho el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), pues examinado el expediente se pudo constatar que la apoderada judicial de la parte demandante presentó al Juzgado liquidación del crédito sin haberse dictado auto ordenando seguir adelante la ejecución y ni siquiera la demandante haber cumplido con la carga procesal de enviar las comunicaciones para que el demandado concurriera a recibir notificación personal del proveído que libró mandamiento de pago, requisito sine qua non para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución y ordenar la presentación de la liquidación del crédito.

Hasta la presente han transcurrido más de cuatro (4) años con el proceso inactivo, sin que ninguna de las partes presentara memorial alguno para impulsar el proceso o solicitar nuevas medidas cautelares. Así las cosas, la fecha desde que se empieza a contabilizarse el término de un (1) año establecido para declarar el desistimiento tácito es el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por contener la última actuación, esto es, auto que deja sin efectos traslado realizado por secretaria el día 17 de julio de 2019.

**DECISION DEL DESPACHO**

La Ley 1564 de 2012, en el inciso segundo del artículo 317 establece: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o**



***realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.***

El literal b de ese mismo numeral, cita: “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, y que han transcurrido más de cuatro (4) años de estar el proceso inactivo en Secretaría sin que la parte demandante hubiese realizado alguna actuación encaminada a continuar con el trámite del proceso, se ordena por parte de este Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y que se libren los oficios en tal sentido a quien corresponda, para que se sirva a cancelar dichas medidas, en el evento en que no exista embargo de remanente, para lo cual debe darse el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares que fueron objeto de este proceso. Ofíciase a quien corresponda. En el evento en que no exista embargo de remanentes.

**TERCERO:** Decretar el desglose de la demanda y sus anexos a costas del interesado.

**CUARTO.** Sin condena de costas o perjuicios a la parte demandante.

**QUINTO:** Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Archívese el proceso previamente háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO MUNICIPAL  
DE SINCE - SUCRE  
Código 707424089002**